

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se declara la caducidad administrativa de una Concesión de aguas superficiales y, se adoptan otras disposiciones”.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N°200-16-51-02-0103-2016, donde obra la resolución N° 200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso pecuario, por el termino de diez (10) años, a favor de la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, para uso pecuario en cantidad de 5 l/seg durante 24 hora/día, por siete (7) días a la semana equivalente a un volumen semanal de 3.024m³ para un total de 12.096 m³/mes, a derivar de la fuente denominada 29'42.2" a 130 msnm, en beneficio del predio denominado Villa Aurora, Identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-42955, ubicado en el corregimiento de bejuquillo del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-2797 del 31 de diciembre de 2021, se requirió a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, para que reportara los consumos de agua en la plataforma virtual, presentara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y a su vez anexara las evidencias fotográficas donde se evidenciaron las medidas de mitigación implementadas en pro de la conservación y protección de las quebrada Villa Aurora.

Posterior a ello, a través de Auto N° 200-03-50-99-0179 del 30 de julio de 2024, se dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales, otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, mediante la resolución N°200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, cabe mencionar que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 26 de septiembre de 2024, sin que hasta la fecha dicha sociedad haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2306 del 16 de septiembre de 2025; del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

Luego de revisión documental a la concesión de aguas otorgada al predio denominado Villa Aurora 2, localizado en el Municipio de Mutatá, se evidenció que la concesión de aguas superficial otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, en beneficio de la Asociación de Piscicultores de Mutatá ASPIMU, no está siendo utilizada desde hace 4 años aproximadamente.

7. Recomendaciones y/u observaciones

Considerando que la concesión no se encuentra en uso, se recomienda a la oficina jurídica realizar el cierre definitivo de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, y archivar de manera definitiva el expediente N° 200-16-51-02-0103-2016,

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la norma Ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).

Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es importante precisar que el uso del recurso hídrico se refiere a efectivamente realizar la captación de agua que es otorgada por la respectiva autoridad ambiental, y no solamente a contar con el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas sin que haya sido ejecutada (realizar captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico) y/o solamente que el titular del instrumento de manejo y control ambiental argumente ha realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión.

Que, para el caso en específico, inicialmente, la corporación por medio de la resolución N° 200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso pecuario, por el termino de diez (10) años, a favor de la Asociación de Piscicultores de Mutatá-ASPIMU, identificada con Nit 900416928-0, para uso pecuario en cantidad de 5 l/seg durante 24 hora/día, por siete (7) días a la semana equivalente a un volumen semanal de 3.024m³ para un total de 12.096 m³/mes, a derivar de la fuente denominada 29'42.2" a 130 msnm, en beneficio del predio denominado Villa Aurora, Identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-42955, ubicado en el corregimiento de bejuquillo del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que posterior a ello, la corporación, mediante Auto N° 200-03-50-99-0179 del 30 de julio de 2024, dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales, otorgada a la ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU, identificada con Nit 900416928-0, mediante la resolución N°200-03-20-01-0974 del 11 de agosto de 2016, cabe mencionar que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad; derecho del cual el titular no ejerció, al no presentar descargos o desvirtuar la misma.

Acto seguido y en el marco de seguimiento, evaluación y control, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2306 del 16 de septiembre de 2025; a través del cual concluyo que la concesión de aguas superficial otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, en beneficio de la Asociación de Piscicultores de Mutatá ASPIMU, no está siendo utilizada desde hace 4 años aproximadamente, por tanto y en razón a ello, recomendó la terminación y archivo del trámite en cuestión.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente mencionado, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente N° 200-16-51-02-0103-2016, se determina que se configuran dos de las causales de caducidad establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las cuales por su pertinencia se citan:

"(...)

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

e.- No usar la concesión durante dos años;

"(...)"

Por otro lado, es de anotar que, el titular del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa, no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones derivadas del otorgamiento del mismo, evidenciándose con ello un notorio incumplimiento y tampoco está haciendo uso del recurso hídrico desde aproximadamente cuatro (4) años.

Que más allá de los motivos y razones, que le asistieron al beneficiario para no atender ninguna de las obligaciones de la concesión otorgada, lo que es evidente es la negligencia y ausencia total de acatamiento, compromiso, observación y ejecución de acciones por parte del beneficiario, y que son de imperativo cumplimiento por expresa consagración normativa.

Que la declaración de la presente caducidad se basa en hecho de que el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, incumplió dos de las causales de caducidad, establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 como son: el incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; y el no usar la concesión durante dos años; dado que no pudo desvirtuar los cargos de incumplimiento grave y reiterado atribuidos por esta autoridad ambiental al mismo; lo que representa para este corporado un absoluto abandono.

En ese sentido, y de acuerdo al fundamento jurídico expuesto, lo descrito en el informe técnico N° 400-08-02-01-2306 del 16 de septiembre de 2025 y lo ordenado en el Auto N° 200-03-50-99-0179 del 30 de julio de 2024, por medio del cual se inició trámite de declaratoria de caducidad, se procederá a declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales, otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0 y por los fundamentos antes expuestos.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad administrativa de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**; otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016, por medio de la cual se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso pecuario, por el termino de diez (10) años, a favor de la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, para uso pecuario en cantidad de 5 l/seg durante 24 hora/día, por siete (7) días a la semana equivalente a un volumen semanal de 3.024m³ para un total de 12.096 m³/mes, a derivar de la fuente denominada 29'42.2" a 130 msnm, en beneficio del predio denominado Villa Aurora, Identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-42955, ubicado en el corregimiento de bejuquillo del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la declaratoria de caducidad de concesión de aguas superficiales de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme el presente acto administrativo se dará por terminada la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución N°200-03-20-01-0975 del 11 de agosto de 2016 y se procederá con el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-02-0103-2016, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

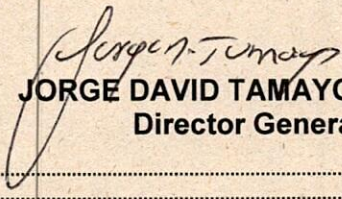
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

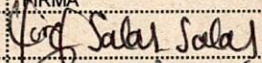
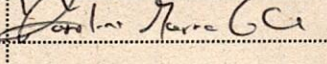
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		25/09/2024
Revisó:	Carolina González Quintero		30-07-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°200-16-51-02-0103-2016